

el artículo 142.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, y teniendo en cuenta los siguientes.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección IC 0798/2004 de fecha 7 de julio de 2004 contra el recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución recurrida.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador el día 14 de julio de 2004, comunicándose al interesado mediante notificación de denuncia el día 27 de julio de 2004.

Tercero.—Teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por el interesado y recibidos los informes oportunos, se dicta propuesta de resolución, en fecha 3 de noviembre de 2004. En base a dicha propuesta se dicta resolución sancionadora, notificada al interesado el día 21 de enero de 2005.

Cuarto.—Contra la citada resolución el interesado interpone recurso de alzada el día 18 de febrero de 2005, y posteriormente el día 12 de mayo de 2005, en el que alega no estar de acuerdo con los hechos, solicitando la anulación de la sanción impuesta.

Quinto.—Este recurso ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—Uno de los motivos que invoca la parte recurrente es la de indefensión, por lo que partimos de que el concepto de indefensión, desde el punto de vista constitucional reviste una doble dimensión, por cuanto que a una indefensión formal con el menoscabo del derecho de defensa, se une también una indefensión real y material que lleva como consecuencia que no toda infracción y vulneración de normas procesales consiguen una indefensión en sentido jurídico constitucional, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, sentencias números 118/83, 48/86, 102/87, 155/88, 43/89 y 145/90.

La situación de auténtica y real indefensión se produce con una efectiva limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses.

En el caso examinado, el recurrente ha tenido en todo momento posibilidad de alegar lo que estimara procedente en defensa de sus derechos, como así queda acreditado en el expediente a la vista de las alegaciones presentadas el día 19 de agosto de 2004. Por lo tanto se puede concluir afirmando que se han cumplido las garantías establecidas en la Constitución Española, que son predicables respecto del procedimiento administrativo en la medida en que se han preservado los derechos fundamentales contenidos en el artículo 24.1 del citado texto fundamental.

Segundo.—Defiende el recurrente la nulidad absoluta de la resolución recurrida, puesto que no se han practicado las pruebas que había propuesto en su escrito de alegaciones, así como tampoco se ha motivado el rechazo de dicha práctica probatoria.

No obstante, para dar mayor claridad al interés del reclamante sobre la práctica de la prueba, es preciso mencionar que, tanto el artículo 80 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, establecen como potestativa la apertura de un período de prueba por parte del instructor del procedimiento. Tanto más cuanto que en el presente caso las pruebas existentes en el expediente, los discos-diagrama, son aportados por el recurrente. En este sentido, el punto 3 del mencionado artículo 17 del Real Decreto 1398/1993 entiende por pruebas pertinentes aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

Es preciso mencionar que los citados hechos se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así, el punto 3 del artículo 137 de la LRJ-PAC, establece que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad pública, como es el caso de los Inspectores de Transporte, en orden a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

En palabras del Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de julio de 1991, la presunción de certeza de que gozan las Actas de Inspección desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar, con pruebas precisas, que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante, por lo tanto no puede ser aceptada esta alegación.

Tercero.—Manifiesta por último el recurrente su disconformidad con la resolución recurrida por la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que solicita la reducción de la misma, alegación que no puede ser aceptada ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve del artículo 142 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143.1.c), con multa de 301 a 400 euros, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y el principio invocado, el órgano sancionador ha graduado la sanción limitándola a una multa de 340,00 euros. Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que se puede destacar la sentencia de 8 de abril de 1998: «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Fernández Sánchez, en nombre y representación de Cía. Auxiliar de Minería, S.A., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 15 de noviembre de 2004, que le sanciona con multa de 340,00 euros por la comisión de una infracción leve, debido a un exceso en los tiempos máximos de conducción bisemanal de hasta un 20%.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.».

Madrid, 23 de mayo de 2006.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

35.433/06. **Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental relativa al expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras de acondicionamiento de parcela para instalaciones de vialidad invernal. CN-234, de Sagunto a Burgos, p.k. 386. Término municipal de Cebrejas del Pinar (Soria). Clave: SO-C2206. Provincia de Soria.**

Por resolución de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental de fecha 2 de mayo de

2006, se aprueba el proyecto arriba indicado y se procede a la incoación del expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras de ejecución del proyecto aprobado.

Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), a cuyo tenor se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados por la expropiación forzosa a que dé lugar la construcción de la mencionada obra. La tramitación del correspondiente expediente expropiatorio se ha de ajustar, por tanto, al procedimiento de urgencia previsto en los artículos 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y concordantes con su Reglamento de 26 de abril de 1957.

En consecuencia, esta Demarcación, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 98 de la LEF y atendiendo a lo señalado en las reglas 2.ª y 3.ª de su artículo 52, ha resuelto convocar a los propietarios que figuran en la relación que se hará pública en el Boletín Oficial de la provincia de Soria, y que se encuentra expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cebrejas del Pinar (Soria), así como en el de la Unidad de Carreteras del Estado de Soria, para que asistan al levantamiento de las actas previas a la ocupación a las 12 horas del día 20 de julio de 2006.

Estas publicaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, servirá como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos y a aquellos de los que se ignore su paradero.

Además de los medios citados, se dará cuenta del señalamiento a los interesados, mediante citación individual y a través de la inserción de los correspondiente anuncios en los periódicos «Diario de Soria» y «Heraldo de Soria» y en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicho acto deberán comparecer los titulares de bienes y derechos que se expropian personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, y el último recibo del Impuesto sobre Bienes e Inmuebles, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de Perito y Notario.

Es de señalar que esta publicación se realiza, además, a los efectos de información pública contemplados en los artículos 17.2, 18 y 19.2 de la LEF para que en el plazo de quince días (que, conforme establece el artículo 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, podrán prorrogarse hasta el momento en que se proceda al levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación), los interesados puedan formular, por escrito, ante la Unidad de Carreteras de Soria (C/ Mosquera de Barnuevo, n.º 3, 42004 Soria) alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Los planos parcelarios y la relación de interesados y bienes afectados podrán ser consultados en las dependencias antes citadas.

Burgos, 22 de mayo de 2006.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Francisco Almendres López.

35.445/06. **Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental de Información Pública sobre el levantamiento de Actas Previas a la Ocupación de bienes o derechos afectados por las obras del Proyecto «Nuevo Acceso al Aeropuerto de Burgos». Clave del proyecto: 42-BU-3890. Término municipal de Burgos. Provincia de Burgos.**

Clave del proyecto: 42-BU-3890.

Término municipal de: Burgos.

Provincia de Burgos.

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras de fecha 9 de Febrero de 2006, se aprueba el Proyecto de construcción arriba indicado, y se ordena a esta Demarcación la incoación del expediente de Expropiación Forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto aprobado.

Es de aplicación la Ley 24/2001 de 27 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre), a cuyo tenor se modifica el artículo 8 de la Ley de Carreteras